Rad. Interna: T-00191-2023
Código único de radicación: 08001315300920230004501

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO 003

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: T-2023-00191

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito y anexos (archivos 007 al 014) del presente Cuaderno de Segunda Instancia, el Representante Legal de la Cooperativa COOPSAGEN, presenta una solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de abril de 2023, proferida por esta Corporación.

Se procede a resolver de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El memorial en estudio tiene un encabezado que señala "solicitud de modificación – adición de la sentencia de segunda instancia" y al final en un acápite de pretensiones, se solicita se aclare la parte resolutiva de acuerdo a lo planteado en unos puntos allí señalados y que se adiciones la motivación de la misma.

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, que es aplicable a las acciones de tutela por la remisión que efectuó el artículo 4º del el Decreto 2591 de 1991 al entonces vigente Código de Procedimiento Civil:

> "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Por lo que, sólo es posible *"Aclarar"* una providencia sin alterar el sentido de sus decisiones, cuando se dan las circunstancias establecidas en el inciso primero de dicha disposición; Y éstas señalan que podrán ser aplicadas con relación a la parte resolutiva de la citada providencia o en su parte motiva con influencia en aquella, **cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.**

Lo que hace referencia a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del texto expresado en una providencia, no debe ser entendida como aquellas inquietudes que con relación a la motivación de la decisión que ha sido adoptada en una instancia procesal, pueden surgir en la mente de quien ha resultado vencido en el decurso de la misma. En ese orden de ideas, la duda debe provenir directamente del texto de la frase o

concepto que el funcionario judicial plasmó en su providencia y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

Al analizar el memorial petitorio de 28 de abril del 2023, se avizora que la misma obedece a inquietudes provenientes a la decisión adoptada por esta Corporación y del como puede afectar sus intereses, y no porque haya frases o conceptos que no entienda o le generen motivo de dudas, por lo cual es improcedente efectuar "aclaración" alguna.

Apreciándose que la parte interesada realmente lo que solicita es que se modifique o adicione la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2023, puesto que quiere que se cambie el sentido de lo decidido, para definir si Juzgado accionado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, debe mantener una decisión suya del 17 de abril de 2023 al interior del proceso ejecutivo en el cual la cooperativa es ejecutante o entrar a obedecer la orden emitida por esta Corporación de que proceda decidir a resolver lo que corresponda a la solicitud de conversión de títulos judiciales a su favor efectuada por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta sobre la prelación de créditos, entendiendo el solicitante que esas dos decisiones son contradictorias. Planteando unos condicionamientos que esta corporación debería agregar a su nueva decisión.

Frente a este tipo de solicitudes, debe tenerse en cuenta el artículo 287 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Y se evidencia que esta corporación no omitió resolver sobre los hechos y pretensiones invocadas y puestos a nuestro conocimiento dentro del trámite del presente asunto, sino que la peticionaria hace referencia a un hecho nuevo que no fue oportunamente informado antes de proferirse la sentencia del 26 de abril, por que tampoco no accederá a la solicitud en modalidad de adición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de Aclarar, y de adicción de la sentencia de fecha 26 de abril de 2023.

Notifíquese a la A Quo, las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236516ed35e6b816291ebcb3291635e3baff8c4413a6799d78871796dc74eb69**
Documento generado en 11/05/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica